

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

CORDIAL INTERNATIONAL, INC.
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(UPAGRA o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-612

**SOBRE: PAGO DE SALARIOS
MEDIANTE CHEQUE EXPEDIDO SIN
FONDO (EX - PARTE)**

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 2 de julio de 2007, quedando ese mismo día sometido para su correspondiente análisis y adjudicación.

Por la **Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas**, en adelante “la Unión o UPAGRA” comparecieron: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; Néstor Soto, Presidente; Ángel Báez, Secretario Ejecutivo y Testigo; Charlie Ramis, Asistente del Secretario Ejecutivo y Kaddiel J. Rivera Irizarry, Querellante.

Por **Cordial International**, en adelante “el Patrono”, no hubo comparecencia alguna, ni solicitud de suspensión de vista.

Citamos el caso de referencia, en su primer señalamiento, para audiencia a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 27 de marzo de 2007, a las 8:30 am. Llegado el día de la vista, la Unión compareció ante nosotros, más no así el

Patrono quien no compareció, ni solicitó posposición previo a la vista. Ese día, no llevamos a cabo la audiencia luego de percatarnos que en el expediente había varias notificaciones devueltas por el correo, por tener la dirección incorrecta. Posteriormente, la Unión proveyó las direcciones que surgían del registro de Corporaciones del Departamento de Estado y procedimos a expedir las notificaciones del segundo señalamiento, pautado para el 24 de mayo de 2007 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, la misma fue aplazada a solicitud de la Lcda. Jennyfer García Soto, quien el 25 de abril de 2007, compareció ante este foro en representación de Cordial International, mediante Moción solicitando transferencia de la vista. A tenor, se expidió un tercer señalamiento para llevar a cabo la audiencia el lunes, 2 de julio de 2007 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. La misma fue enviada por correo, tanto a las direcciones de récord de las partes, como a las de sus representantes legales.

Llegado el día de la vista, solo contamos con la comparecencia de la Unión. El Patrono no compareció, no excusó su incomparecencia, ni solicitó posposición de la audiencia. Amparados en la autoridad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en sus Artículos XI (i)¹ y XIII (c)², procedimos a celebrar la vista ex-parte.

¹ La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea

SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al darle al Sr. Kaddiel Rivera un cheque sin fondo (# 2835) sin reponer el mismo, cuyo cheque era por concepto de salarios por trabajo realizado por el Sr. Kaddiel Rivera para el Patrono.

De probarse la alegación, que emita el remedio adecuado incluyendo que le ordene al Patrono pagar los salarios trabajados y no devengados, así como la penalidad que corresponde por ley y cualquier otro remedio que entienda correspondiente la Honorable Árbítro.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo³

Las condiciones acordadas son las siguientes:

...

5. "EL PRODUCTOR" pagará los salarios estipulados a los empleados los días quince (15) y treinta (30) de cada mes y en esa misma fecha remitirá a "LA UNIÓN" la porción equivalente por concepto de cuotas retenidas.

suficiente para demostrar los méritos de la controversia; el convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

² c) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro: ... 2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo XI, Inciso I de este Reglamento.

³ Exhibit II de la Unión. El Convenio Colectivo entre las partes está contenido en una Estipulación firmada entre Cordial International y UPAGRA, en virtud de la relación contractual principal en cuanto a las relaciones obrero patronales entre la UPAGRA y Telemundo. La vigencia del acuerdo era efectiva desde el comienzo hasta la culminación de la telenovela "Dueña y Señora".

En caso de que el día quince (15) y treinta (30) de cada mes no sea un día de trabajo, los pagos aquí mencionados se realizarán el día laborable anterior. En la eventualidad que un empleado trabaje menos de cinco (5) días consecutivos, se le pagarán inmediatamente que cese en el trabajo.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Kaddiel Rivera trabajó para Cordial International, como parte del equipo de producción de la telenovela Dueña y Señora en calidad de Técnico de Sonido.
2. El 15 de marzo de 2006, el Patrono expidió un cheque a nombre del señor Rivera por la suma de \$640.50 por concepto de salarios correspondientes a una quincena de trabajo.
3. Cuando el señor Rivera intentó cambiar el cheque en efectivo, no pudo hacerlo por no haber fondos suficientes en la cuenta bancaria del Patrono.
4. El señor Rivera reclamó el pago del cheque de salarios que no había podido cambiar en efectivo por insuficiencia de fondos a Gianina Mangles, esposa del dueño de Cordial International y socia de dicha firma, quien atendía lo relativo a la administración de la empresa, gestión que resultó infructuosa.
5. Llegado el día de la vista, el cheque no había podido ser cobrado por el señor Rivera.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si el Patrono violó o no alguna disposición del Convenio Colectivo al expedir un cheque por concepto de salarios al señor Rivera, el cual no pudo ser cobrado por éste por insuficiencia de fondos.

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al darle al señor Rivera un cheque por concepto de salarios, sin fondo, por trabajo que éste realizara para ellos, sin reponer el mismo.

Para sostener esta teoría, presentó el testimonio del propio señor Rivera. Este narró que, pese a varios intentos, no pudo cobrar el cheque por concepto de salarios expedido por Cordial International, Inc., el 15 de marzo de 2006⁴. Indicó además que reclamó a la empresa mediante la Sra. Gianina Mangles, socia y dueña de Cordial International el pago de dichos salarios, sin embargo, el reclamo no fue atendido. Añadió que fue entonces cuando recurrió a la Unión para que llevaran su reclamo.

Por otro lado, presentó el testimonio del Sr. Ángel Báez, Secretario Ejecutivo de la UPAGRA, quien en suma testificó sobre la gestión de cobro que realizó personalmente, del cheque expedido al señor Rivera con la Sra. Gianina Mangles, gestión que no rindió resultados positivos. El testigo añadió que dada la negativa del Patrono a atender el reclamo, radicó la querrela que nos ocupa.

⁴ Exhibit I de la Unión.

Nos encontramos ante una controversia en la cual dichos testimonios y evidencia documental, no fueron rebatidos.

Analizados los planteamientos antes esbozados, es forzoso concluir que el reclamo de la Unión procede, de conformidad con los siguientes fundamentos:

El pago de salarios por tiempo trabajado es un deber ineludible de los patronos. La política pública referente al pago de salarios es tan categórica, que de no cumplir con dicho deber, la ley impone al patrono infractor una penalidad económica del pago del doble del importe salarial dejado de percibir por el obrero.

La Ley Número 17 del 17 de abril de 1931, 29 L.P.R.A. secc. 177, según enmendada, establece lo siguiente sobre el particular:

...

Si la violación consistiese en pagar los salarios o cualquier otro beneficio a los trabajadores mediante cheques y éstos no pudiesen hacerse efectivos por carecer el librador de los fondos necesarios en el banco contra el cual fueren girados, el patrono incurrirá en un delito que acarreará una pena igual al doble de la cantidad por la cual fue girado cada cheque o cinco (5) días de cárcel por cada dólar dejado de pagar, constituyendo cada cheque así girado un delito distinto.

...

Por otro lado, en nuestra jurisdicción está tipificado como delito menos grave el expedir un cheque cuyo importe no pueda cambiarse en efectivo por carecer de

fondos suficientes en el banco contra el cual fue girado el mismo⁵. De otra parte, el Convenio Colectivo impone al Patrono el deber de pagar a los empleados cubiertos, los salarios estipulados los días quince y treinta de cada mes. Conforme, tanto a la normativa antes citada como al Convenio Colectivo, el Patrono tenía el deber de pagar al señor Rivera los salarios correspondientes al periodo trabajado para la quincena correspondiente al 15 de marzo de 2006. Toda vez que el pago de salarios se realizó con un cheque que carecía de fondos para ser cobrado, el mismo debió haber sido repuesto y de conformidad con la penalidad que impone el estatuto antes citado, contener la cuantía correspondiente al doble de su importe.

Acorde a la discusión que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

El Patrono violó el Convenio Colectivo al darle el 15 de marzo de 2006 al Sr. Kaddiel Rivera un cheque por concepto de salarios (# 2835) sin fondos para poder ser cobrado.

Se le ordena el pago de los salarios trabajados por el señor Rivera y no devengados, así como la penalidad que corresponde por ley. Además, se ordena el pago de honorarios de abogado ascendentes al 15% (quince por ciento) del total de lo adeudado al Querellante.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

⁵ 33 L.P.R.A. § 1851, Caballero v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 689 (1960)

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 7 de diciembre de 2007.

RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 7 de diciembre; y remitimos copia en esta misma
fecha a las siguientes personas:

SR NÉSTOR SOTO - PRESIDENTE
U P A G R A
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SR RAMÓN MANGLES BUENO
PRESIDENTE
CORDIAL INTERNATIONAL INC
PO BOX 195422
SAN JUAN PR 00919

LCDO MIGUEL SIMONET
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

LCDA JENYFER GARCÍA SOTO
DELGADO & FERNÁNDEZ
PO BOX 11750
FERNÁNDEZ JUNCOS STATION
SAN JUAN PR 00910-1750

SRA GIANINA MANGLES
CORDIAL INTERNATIONAL INC
151 CÉSAR GONZÁLEZ
PLAZA ANTILLANA 1504
HATO REY PR 00918

JANETTE TORRES
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III